



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: .

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora, se corrija el mandamiento de pago de fecha noviembre 26 de 2020, toda vez que se incurrió en un yerro al no incluir a un demandado y en los numerales 22 y 23.

Por lo cual, procede el despacho a corregir y adicionar el auto,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

En el presente caso erro al no incluir como demandado al señor JAVIER ANDRES NEMOGA PINZON, quien se obligó al pago de las sumas que se ejecutan y además se incurrió en un lapsus en el capital acelerado que no es \$3.653.466, sino que son \$6.353.466.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

1. Corregir el mandamiento de pago de fecha noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020), así:

*“1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de UNICA INSTANCIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAVIER ANDRES NEMOGA PINZON y SST NETWORK S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARE No. 3380088366

(...)

22. Por la suma de \$6.353.466,00 por concepto del capital acelerado de la obligación, contenida en el pagaré aportado con la demanda.

23. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital (\$6.353.466,00) a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la cancelación de la totalidad de la deuda”.

2. En los demás puntos el mandamiento de pago de fecha noviembre veintiséis (26) del año dos mil veinte (2020), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

Ejecutivo No. 2020-00265 De: Bancolombia SA Vs. SST Network S.A.S. y Javier Andrés Nemoga Pinzón

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 02 de Enero 26 De 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

**RITA HILDA GARZON MORALES**

Elaboró: amp

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada<sup>1</sup>, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO** en contra de **BLANCA INES SIERRA ZAMBRANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.000.000 por concepto de *capital* de la obligación representada en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los *intereses de plazo* sobre la anterior suma (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde el* 15 de mayo de 2013 *hasta* 15 de mayo de 2019.
3. Por los *intereses moratorios*, sobre las anteriores sumas (capital), a la tasa pactada sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ó a ésta última cuando aquella no se haya estipulado, *desde* el día siguiente en que se hizo exigible la obligación *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Reconócese personería para actuar a la Doctora **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE a los demás demandados, esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 02 de Enero 26 de 2021 a las 8:00 a. m  
Secretaria  
RITA HILDA GARZON MORALES

<sup>1</sup> En conclusión, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva. Ahora su conservación le corresponde al ejecutante y no al juzgado, como solía suceder. El tema es de conservación del documento y no de aportarlo (M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez Tribunal Superior de Bogotá, Oct. 1/20.



Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil: 0

Tocancipá, Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora, se corrija el mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2020, toda vez que se incurrió en un yerro en el punto 1 del proveído.

Por lo cual, procede el despacho a corregir y adicionar el auto,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

En el presente caso se corrige el primer (1) punto del mandamiento de pago, toda vez que por erro se indicó que el capital era \$13.287.663 cuando lo correcto es \$13.827.663.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

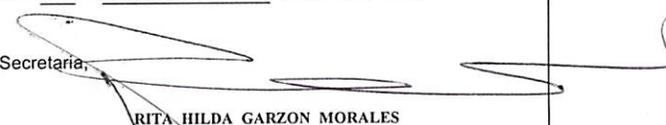
1. Corregir el mandamiento de pago de fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), así:

*“1. Por la suma de \$13.827.663 por concepto de capital insoluto de la obligación, impagado desde el 07 de septiembre de 2019, contenido en el pagaré aportado con la demanda”*

2. En los demás puntos el auto de fecha noviembre veintitrés (23) del año dos mil veinte (2020), permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>02</u> de <u>Enero 26 de 2021</u> a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria: </p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. \_\_\_\_\_

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de las partes a folios 42 y 43 del cuaderno principal, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que el apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder especial conferido (Fol. 1), presenta solicitud informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el proceso No. 2019-00491, por pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior se ordena la entrega de 12 depósitos judiciales, constituidos con los dineros retenidos al demandado SILVER RAMIRO PACHON SANCHEZ por valor de \$1.610.316 a la parte demandante CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", los restantes y los que se llegaren a constituir hasta que se levante la medida, deberán ser entregados con orden de pago a favor del señor SILVER RAMIRO PACHON SANCHEZ.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, el archivo de las diligencias y el desglose del título valor bajo las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ref. 2019-00491, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO: ORDENAR la entrega de 12 depósitos judiciales, constituidos con los dineros retenidos al demandado SILVER RAMIRO PACHON SANCHEZ por valor de \$1.610.316 a la parte demandante CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", los restantes y los que se llegaren a constituir hasta que se levante la medida, deberán ser entregados con orden de pago a favor del señor SILVER RAMIRO PACHON SANCHEZ.
- TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P, previo pago de arancel judicial.
- CUARTO: SIN condena en costas.
- QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso con radicación 2017-00491, *OFICIESE*, siempre y cuando no

con Sent.

exista embargo de remanentes. En *caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar este proceso No. 2017-00427, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>02</u> de <u>Enero 26 de 2021</u> a las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--

Elaboró: amp



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

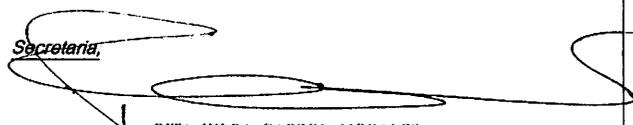
*Ejecutivo No. 2018 – 00435*

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado **le imparte su aprobación**, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy <u>Enero 28 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

*Elaboro: rhgm.*



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

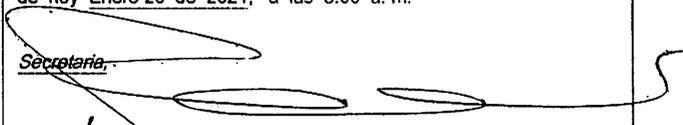
*Hipotecario No. 2017 - 00288*

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese al Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy Enero 26 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

*Elaboro: rhgm.*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 – 00397

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error en cambio de palabras en el auto de fecha diciembre 10 de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que existió un error por cambio de palabras o alteraciones de éstas, en el auto de fecha diciembre 10 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.

De conformidad al artículo 286 del C.G.P., son corregibles los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que en el auto de fecha diciembre 10 de 2020, obrantes a folios 34 del cuaderno principal, se consignó como parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., DEBIENDO SER LO CORRECTO, BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

Corregir en el auto de diciembre 10 de diciembre de 2020, por lo que se tiene por escrito y entendido para todos los efectos que la parte demandante y en favor de quién se libra el mandamiento de pago es BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy <u>Enero 26 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><u>Secretaria</u></p> <p> RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--

Elaboró: rhgm.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 – 00417

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la adición y corrección por error en cambio de palabras en el auto de fecha diciembre 14 de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que existió un error por cambio de palabras o alteraciones de éstas, en el auto de fecha diciembre 14 de 2020, que debe ser corregido para evitar equívocos.

De conformidad al artículo 286 del C.G.P., son corregibles los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que en el auto de fecha diciembre 14 de 2020, obrantes a folios 14 del cuaderno principal, se consignó como parte demandada SERGIO HERNEY RAMOS DEBIENDO SER LO CORRECTO, SERGIO HERNEY AGUDELO RAMOS.

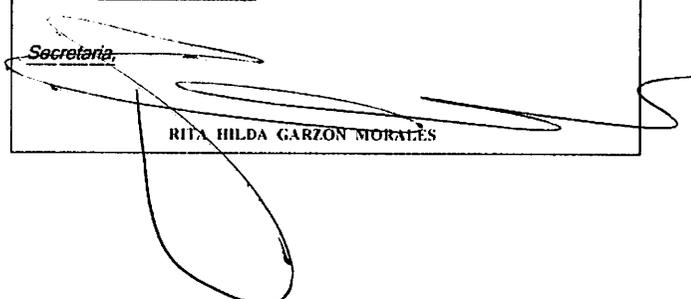
Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

Adicionar y corregir en el auto de diciembre 14 de diciembre de 2020, por lo que se tiene por escrito y entendido para todos los efectos que la parte demandada y en contra de quién se libra el mandamiento de pago es el señor SERGIO HERNEY AGUDELO RAMOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy <u>Enero 26 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría:</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

Elaboró: rhgm.



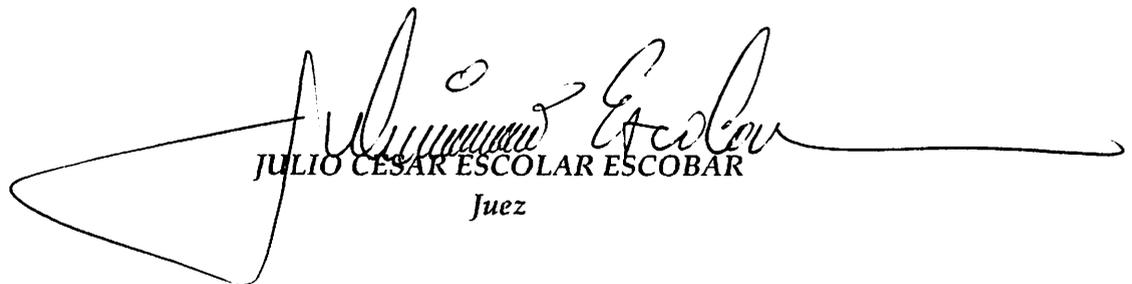
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

*Hipotecario No. 2019 - 00778*

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy Enero 26 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
---

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

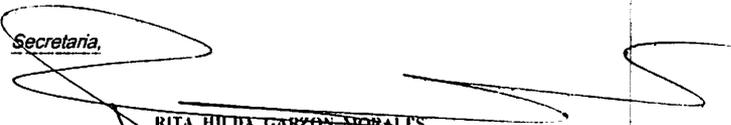
*Ejecutivo No. 2019 – 00196*

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y memorial allegado por la parte actora, el despacho se abstiene de darle trámite, atendiendo que la liquidación de crédito procede una vez el proceso se encuentre con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy <u>Enero 26 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria.</i></p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



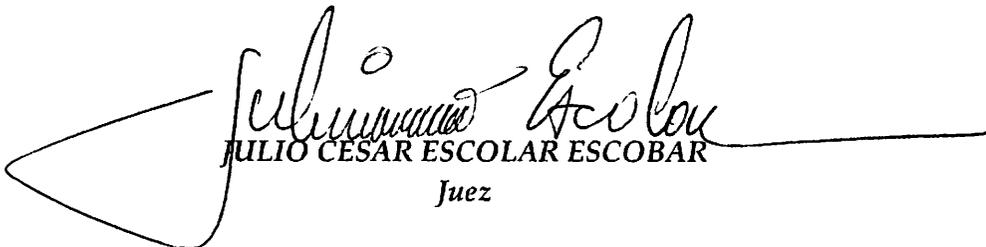
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Hipotecario No. 2018 - 00109*

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese a la Dra. SANDRA MARCELA PEREZ CIFUENTES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy <u>Enero 26 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><i>Secretaria,</i></p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZON MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca**

**Ejecutivo No. 2019 - 00719**

Tocancipá, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
2. Reconócese al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

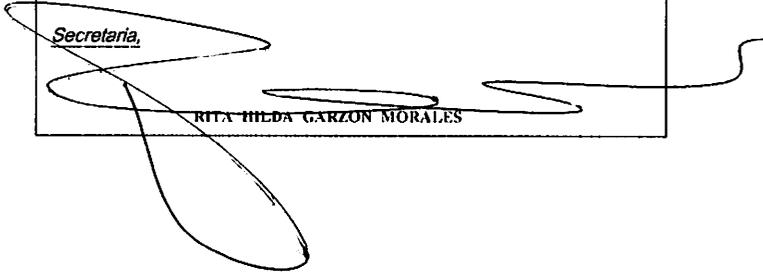
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 002 de hoy Enero 26 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.